

M E M O R A N D O

DE LA SECRETARIA DEL OPAAL CON RESPECTO DE LA SOLICITUD
DE LA COMISION PREPARATORIA DE LA II CONFERENCIA DE LAS
PARTES ENCARGADA DEL EXAMEN DEL TRATADO SOBRE LA NO
PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA



Distr.
GENERAL

S/Inf. 182
28 junio 1979

SECRETARIA

I

1. El 14 de febrero de 1967, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) fue abierto a la firma de "Todas las Repúblicas latinoamericanas y... los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y... los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General". El Tratado es un instrumento multilateral que integra una trilogía, que podría llamarse el Sistema de Tlatelolco, formado por tres instrumentos: el Tratado propiamente dicho y dos Protocolos Adicionales.

El Tratado entró en vigencia, al cumplirse con el párrafo 3 del Artículo 28, al lograr once ratificaciones con dispensa el 25 de abril de 1969.

Los Protocolos entraron en vigencia, para los Estados que los ratificaron, en las fechas de dichas ratificaciones.

2. Mediante el Tratado, veintidós Estados latinoamericanos¹, hasta ahora, se han comprometido a utilizar todos los

¹ Actualmente los Estados Partes son: Bahamas, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Granada, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Suriname, Uruguay y Venezuela. De los demás Estados ubicados en la zona de aplicación del Tratado, Brasil y Chile lo han firmado y ratificado, pero no han hecho dispensa de los prerequisites de entrada en vigor (Art. 28); Argentina lo ha firmado, pero no lo ha ratificado y Cuba y Guyana no lo han firmado aún (Guyana manifestó desde 1969 su intención de hacerlo, pero ello no ha sido posible en virtud del párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado, invocado en este caso por Venezuela). Ver anexo.

materiales e instalaciones nucleares que se encuentran o lleguen a encontrarse bajo su jurisdicción, exclusivamente con fines pacíficos y, para ello, han prohibido e impedirán que en sus respectivos territorios se ensayen, usen, fabriquen, produzcan o adquieran por cualquier medio y en cualquier forma, armas nucleares, y, por lo tanto, que se reciba, almacene, instale, emplace o posea de cualquier manera ese tipo de armamento. En otras palabras: a través del Tratado los Estados de la zona latinoamericana han renunciado a la realización, fomento o autorización, directa o indirecta del ensayo, uso, fabricación, producción, posesión o dominio de toda arma nuclear, o inclusive a participar de cualquier manera en ello (Artículo 1).

3. El Protocolo Adicional I es el instrumento por el cual los Estados no latinoamericanos que tienen responsabilidad de jure o de facto sobre territorios en la zona de aplicación del Tratado (definida en el Artículo 4), asumen las mismas obligaciones que los Estados Partes en el mismo por cuanto hace a dichos territorios. El Protocolo Adicional I ha sido firmado y ratificado, hasta hoy, por dos Estados²; los otros dos que tienen responsabilidad internacional sobre territorios ubicados en la zona de aplicación del Tratado, es decir, los Estados Unidos y Francia, ya lo han firmado pero aún no lo han ratificado. (El Tratado sobre el Canal de Panamá, firmado por los Estados Unidos y Panamá en septiembre de 1977, ratificado ya por ambas partes y que entrará en vigor en la fecha establecida en su Artículo II, párrafo 1, establece preceptivamente la desnuclearización militar de lo que se había llamado Zona del Canal [Acuerdo para la ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, Artículo IV, párrafo 6]).

4. Finalmente, el Protocolo Adicional II es el instrumento por el cual los Estados poseedores de armas nucleares garantizan a los Estados Partes en el Tratado que respetarán el

² La Gran Bretaña y los Países Bajos. Ver anexo.

Estatuto establecido por el mismo, y se comprometen a no contribuir en forma alguna a la ejecución de actos que puedan entrañar una violación de sus términos, así como a no emplear ni amenazar con el empleo de armas nucleares a ninguna de las Partes en el mismo Tratado. Hasta hoy, el Protocolo Adicional II ha sido firmado y ratificado por cinco potencias nucleares³. Es decir, que todos los Estados que han reconocido poseer armas nucleares ya son Partes en el Protocolo Adicional II.

5. El estado de firmas y ratificaciones, tanto del Tratado, como de sus Protocolos Adicionales, aparece en el documento que se acompaña al presente memorando. En dicho documento, además de señalarse las fechas en que se han efectuado las distintas firmas y ratificaciones, se transcriben las declaraciones que, en su caso, han hecho los Estados involucrados.

6. El Tratado incluye, como es sabido, varios aspectos novedosos y establece algunas situaciones que hasta hoy siguen siendo únicas.

En primer lugar, crea la primera zona habitada por el hombre en la cual no deberá haber nunca armamento nuclear (la definición de arma nuclear que se da en el Artículo 5 es la más completa que se ha utilizado hasta ahora en un instrumento de esa naturaleza). Por otra parte, la zona prevista en el Artículo 4, párrafo 2 —que se configurará una vez que el Tratado y los Protocolos I y II hayan entrado en vigor para todas las Partes que deben suscribirlo (Artículo 28, párrafo 1)— existirá en virtud de un instrumento formal de carácter multilateral, con toda la fuerza que esto tiene dentro del Derecho Internacional, con la garantía de los Estados poseedores de armas nucleares, y con la obligatoriedad y coercitividad que el

³ China, los Estados Unidos, Francia, la Gran Bretaña y la Unión Soviética. Ver anexo.

sistema del Tratado mismo establece (en su Artículo 20 están previstas las sanciones que se derivarían de su incumplimiento, graduadas según la seriedad del caso, hasta llegar a la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuando ello lo amerite). En el documento actual, la zona cubierta por el Tratado es, según el párrafo 1 del Artículo 4: "La zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor".

7. Otro aspecto original del Tratado, se encuentra en el establecimiento de un Sistema de Control, tal como está descrito en el cuerpo del mismo (Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18), que involucra a distintos órganos de la organización permanente creada para supervisar la correcta aplicación del Tratado —Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL)—, así como al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), mediante la aplicación del Sistema de Salvaguardias de este último (Artículo 13). Tanto para la vigilancia de su ejecución estricta, como para ampliar en distintas formas sus alcances, el Tratado establece el funcionamiento de tres órganos: la Conferencia General (Artículo 9), en la que están representados todos los Estados Partes —y que se ha reunido ya en seis Períodos Ordinarios de Sesiones y en otros dos Extraordinarios—; el Consejo (Artículo 10), integrado por Representantes de cinco Estados Partes —organizado para sesionar permanentemente en la sede del Organismo (la ciudad de México), y lo ha hecho a intervalos, generalmente, de dos meses—, y la Secretaría (Artículo 11), encargada de coordinar los trabajos de los dos órganos anteriores y de realizar la función de enlace, difusión e intercambio de información entre los Estados Miembros.

8. En cuanto a los Acuerdos de Salvaguardias (Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco), elemento esencial del Sistema de

Control, véanse los párrafos 12, 13 y 14 del presente documento.

9. Para que, mediante el Tratado, puedan alcanzarse de manera absoluta e integral los objetivos que éste persigue, es evidente que se requiere que accedan a él todos los Estados de su zona de aplicación; que la totalidad de los territorios que se encuentran en ella, por ahora sometidos a la jurisdicción de Estados no latinoamericanos, se integren al estatuto de la desnuclearización militar; que todos los Estados poseedores de armas nucleares hayan otorgado su garantía de respetar en todos sus alcances dicho estatuto, y que todos los Estados involucrados hayan concertado la aplicación de salvaguardias del OIEA a los territorios de la zona que están bajo su soberanía o su jurisdicción (Artículo 28, ver párrafos 1 y, sobre todo, 2). Para cubrir todos estos aspectos, se estableció desde 1970 una Comisión de Buenos Oficios —integrada actualmente por Representantes de tres Estados Miembros del OPANAL—, que se ocupa, tanto de gestionar dichas adhesiones, como de coadyuvar a resolver las diferencias que puedan existir entre Estados en torno al Tratado de Tlatelolco⁴. La Secretaría, por su parte, ha ofrecido, y está prestando su colaboración y asesoría a los Estados involucrados, tanto para facilitar su acceso, como para negociar los acuerdos pertinentes con el OIEA para la aplicación de salvaguardias.

Pese a que algunos de estos extremos todavía no se han cumplido, el Tratado y sus Protocolos están en vigencia y actualmente son veintidós los Estados Partes en él. Con los Protocolos Adicionales ya en vigencia, la zona libre de armas nucleares es una realidad viva, basada en un Tratado en vigor, con una proyección trascendente para la paz y el desarme regional y la seguridad internacional general.

⁴ El diferendo que afecta actualmente al Tratado es el respecto de Guyana, que ha impedido que este país acceda al Tratado.

II

10. El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) es el único instrumento hasta ahora en vigor que cae dentro de los términos contenidos en el Artículo VII del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. Esta norma establece que "ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios". Como todo mundo sabe, el artículo citado fue incluido en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, a propuesta de los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco —que antecede en antigüedad al de la No Proliferación—.

11. A pesar de la referencia al derecho de "cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales", o quizá debido a esa referencia, está claro que los "tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares" no mantienen, ni han mantenido nunca, relación alguna de subordinación respecto del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. Todo lo contrario. Estos "tratados regionales" —y desde luego el único que se encuentra en vigor, el Tratado de Tlatelolco—, si bien están vinculados en espíritu al de la No Proliferación, no por ello tienen necesariamente que seguir la suerte o las modalidades de ejecución que podrían ser aplicables al Tratado sobre la No Proliferación. El Tratado de Tlatelolco tiene per se, la más amplia validez —tanto o más suficiente que el Tratado sobre la No Proliferación— como instrumento legítimo para la renuncia a las armas nucleares, puesto que sus términos y condiciones van mucho más allá de los fijados en el Tratado sobre la No Proliferación. En efecto, en el tratado latinoamericano la renuncia al uso militar de los materiales o artefactos nucleares es total, el

sistema de control es absoluto, múltiple e indudablemente eficaz y no existe en él ningún elemento discriminatorio.

12. Si, por su validez, el Tratado de Tlatelolco basta para renunciar a todo tipo de armas nucleares, y para excluir cualquier uso de materiales, artefactos e instalaciones nucleares con propósitos que no sean estrictamente pacíficos —y esto es un hecho que no puede dejar de reconocerse—, no parece haber razón alguna para que las facilidades que supuestamente deben extender los Estados poseedores de armas nucleares, como contrapartida de la renuncia a la posesión de esas armas por parte de los demás Estados, no sean también extensivas a los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco, por el solo hecho de serlo, aunque no hayan adherido al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. Quien obtiene —aunque hasta ahora sólo haya sido en teoría— una compensación por su renuncia a lo menos, tiene que recibirla, con mayor razón, si su renuncia se refiere a lo más. Esto, evidentemente, es aplicable a todos los tipos de ayuda y cooperación que los Estados poseedores de armas nucleares —si se mantiene el espíritu de los Artículos IV y V del Tratado sobre la No Proliferación— deben prestar a los que han renunciado a ellas, sin excluir —cuando ello resulte posible y razonable— los beneficios de cualquier aplicación de la energía nuclear, inclusive con el empleo de artefactos explosivos. Todos los Estados latinoamericanos, sean o no Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares han expresado o compartido —en diversas oportunidades— este punto de vista. Y los Estados Unidos coinciden también ahora en este criterio, como resulta de la declaración oficial hecha en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL, que se transcribe en el párrafo 14 del presente documento.

13. Hay un aspecto que resulta de la mayor importancia

a la luz del mantenimiento, tan buscado, de la seguridad nuclear internacional. Se trata de la aplicación de salvaguardias internacionales a todas las actividades nucleares que lo ameriten, de manera universal. El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en su Artículo III.4 establece que "Los Estados no poseedores de armas nucleares ... concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica" para aplicar las salvaguardias de éste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por estos Estados en virtud del Tratado. El Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, por su parte, dispone que "Cada Parte Contratante negociará Acuerdos [con el OIEA] para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares". Hasta ahora 17 Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco han formalizado este tipo de Acuerdos, a la luz de ambos Tratados, con el OIEA: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay, Venezuela y los Países Bajos (Antillas Neerlandesas). Sin embargo, el caso de Panamá suscitó una serie de dudas acerca de la posibilidad de que, no siendo Parte dicho Estado, en el momento en que la cuestión se discutía, en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, el OIEA concertase con él un Acuerdo igual a los que formaliza con Estados que sí son Partes en dicho Tratado. Es decir: se planteó la duda de si un Estado que no fuese Parte en el Tratado sobre la No Proliferación, podía o no obtener la aplicación de salvaguardias del OIEA, aunque haya renunciado formal y solemnemente a las armas nucleares a través de otro instrumento —en este caso, el Tratado de Tlatelolco—.

14. El planteamiento de semejante duda pudo tener consecuencias extraordinariamente complejas y peligrosas. Felizmente fueron superadas y el Acuerdo de Panamá se firmó el 14

de febrero de 1977 invocándose sólo el Tratado de Tlatelolco. Luego Panamá se transformó en Parte del Tratado sobre la No Proliferación. Colombia negoció posteriormente el Acuerdo sobre la base del Tratado de Tlatelolco, ya que no es Parte del de No Proliferación. Este Acuerdo será firmado próximamente. Todos los demás fueron negociados y concluidos bajo el Tratado de No Proliferación y el Tratado de Tlatelolco.

El día en que Chile, Brasil y Argentina sean Partes en el Tratado de Tlatelolco, sin serlo en el T.N.P., deberán también negociar y concluir Acuerdos de Salvaguardias sólo en base del Artículo 13 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

15. Al respecto, es interesante recordar lo que expresó el Observador de los Estados Unidos, Embajador Raymond González, en la Conferencia General del OPANAL celebrada en Quito, Ecuador, en abril de 1979. Dijo: "La mayoría de los Estados Miembros del OPANAL son también Partes del Tratado de No Proliferación, y muchos han podido aprovecharse de estos programas. En reconocimiento del importante papel desempeñado por el Tratado de Tlatelolco en los esfuerzos por reprimir la proliferación, me es grato anunciar que, de hoy en adelante, los Estados Unidos dispensarán la misma preferencia en este programa a las Partes del Tratado de Tlatelolco que tengan convenios adecuados de salvaguardias que la que actualmente concedemos a las Partes del Tratado de No Proliferación. En este momento, este cambio tendría aplicación práctica solamente a tres Estados. Pero si todos los Estados elegibles se hacen Partes del Tratado de Tlatelolco, otros países, además, estarían amparados por este cambio de política. Esta política no disminuye en modo alguno nuestro fuerte apoyo a la adhesión universal al Tratado de No Proliferación. Por el contrario, creemos que estos dos Tratados se refuerzan mutuamente de una manera significativa, y estamos satisfechos de que la gran mayoría de los Estados latino-

americanos han reconocido este hecho y han participado en ambos. Más bien, estamos adoptando esta actitud en reconocimiento de la realidad de que el Tratado de Tlatelolco es un componente vital e indispensable de los esfuerzos internacionales por controlar la propagación de los explosivos nucleares".

16. La solución finalmente lograda —luego de la negociación de los Acuerdos de Panamá y Colombia— es la correcta y la única admisible. En efecto, toda otra interpretación del T.N.P. sería inaceptable, ya que constituiría una violación del Artículo III.5 del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. De ninguno de los términos de dicho Estatuto se desprende, en forma alguna, que un Estado pueda estar descalificado para concertar salvaguardias con el Organismo, por el hecho de no ser Parte en el T.N.P. En cuanto al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la exclusión de cualquier Estado de las medidas de control que el mismo establece —como es el Sistema de Salvaguardias del OIEA— no constituiría otra cosa que una contradicción con sus principios, sus objetivos y su espíritu. Los motivos o razones que un Estado tenga para optar por uno de los dos Tratados —el de la No Proliferación o el de Tlatelolco— o, a la inversa, por no suscribir cualquiera de ellos, no debe ser causa suficiente para que un Estado, que ha renunciado al uso militar de la energía nuclear, se vea privado de las facilidades y cooperación de las potencias nucleares para su desarrollo pacífico de la energía nuclear, ni la comunidad internacional tendrá razón si sostiene —al través del OIEA— que la ausencia de un Estado de cualquiera de los Tratados mencionados, es razón suficiente para no supervisar sus actividades nucleares, sobre todo cuando el propio Estado está pidiendo que así se haga.

III

17. La Primera Conferencia llegó a resultados que los países latinoamericanos Partes en el Tratado sobre la No Proliferación y en el Tratado de Tlatelolco, no pueden dejar de evaluar en función de los próximos trabajos de la Segunda Conferencia. Aunque no es el objeto del presente memorando, ni podría serlo, exponer el juicio de estos países latinoamericanos sobre dichos resultados, es necesario brindar algunos elementos de juicio.

18. En primer lugar, es sin duda útil recordar lo que al respecto expresó el Embajador Alfonso García Robles en su libro "La Conferencia de Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares" (El Colegio Nacional, México MCMLXXVII, pp. 60 y 61). Dijo:

"A la luz de las conclusiones que con claridad meridiana se desprendían, tanto de los debates y recomendaciones de la Comisión Preparatoria como de los documentos de trabajo preparados a solicitud de ésta, habría parecido natural que las Potencias nucleares depositarias del Tratado se hubiesen percatado de que el mejor procedimiento para fortalecer dicho instrumento y facilitar su universalidad, habría consistido en dar pruebas fehacientes de su buena voluntad para cumplir los compromisos y obligaciones aceptados por ellas en el Tratado, tanto en lo que atañe a prestar su cooperación para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos por los Estados en desarrollo, como, y principalmente, tocante a la prohibición de todos los ensayos de armas nucleares y a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.

Desafortunadamente no fue así y desde un principio se puso de manifiesto la renuencia de los Estados poseedores de armas nucleares a adoptar una actitud de esa naturaleza.

Por otra parte, también desde un principio fue evidente que los Estados de Africa, América Latina y Asia, que juntos constituyen el llamado "Grupo de los 77" y a los que se acostumbra también dar la denominación genérica

de "Tercer Mundo" o de "Estados en desarrollo", no se hallaban dispuestos a aceptar nuevamente como válidos simples ejercicios retóricos de las delegaciones de los Estados que poseen armas nucleares.

La Delegación de México expuso con claridad y franqueza esa posición, compartida en todo lo esencial por los demás países del Tercer Mundo, en la intervención de su Presidente con la que se inauguró el debate general de la Conferencia el 6 de mayo y en la que, después de recordar los principales conceptos expuestos en la declaración formulada al comenzar sus trabajos la Comisión Preparatoria en abril de 1974 —declaración que ya tuve oportunidad de analizar hace cuatro días— se hizo hincapié en que 'la clave del futuro del Tratado de No Proliferación estribará en el cumplimiento que se dé al párrafo de su preámbulo relativo a la cesación de los ensayos de armas nucleares y a las disposiciones del Artículo VI cuyo propósito fue el de poner un hasta aquí a la carrera de armamentos nucleares y llevar a cabo el desarme nuclear'."

19. En segundo término, es necesario tener en cuenta la declaración interpretativa hecha por el Embajador García Robles, en nombre de todos los Estados Miembros del "Grupo de los 77", acerca de la Declaración Final de la Conferencia de Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares el 30 de mayo de 1975.

20. En tercer lugar, es conveniente recordar lo que sobre el examen del Artículo IV del T.N.P. se expresa en la Declaración Final de la Primera Conferencia. En especial, deben citarse los siguientes conceptos:

"La Conferencia reafirma, en el marco del párrafo 1 del Artículo IV, que nada de lo dispuesto en el Tratado podrá interpretarse en un sentido que afecte el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos I y II del Tratado, y advierte con satisfacción que no se ha señalado ninguna disposición del Tratado que atente contra ese derecho.

La Conferencia reafirma, en el marco del párrafo 2 del Artículo IV, el compromiso contraído por todas las Partes en el Tratado de facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear, así como el derecho de todas las Partes en el Tratado a participar en ese intercambio, y celebra los esfuerzos desplegados a ese fin. Advirtiendo que el Tratado constituye un marco favorable para ampliar la cooperación internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, la Conferencia está convencida de que, sobre esta base y de conformidad con el Tratado, deben hacerse nuevos esfuerzos para que todas las Partes en el Tratado puedan aprovechar los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

La Conferencia reconoce que sigue siendo necesario el intercambio más amplio posible de materiales, equipo y tecnología nucleares, incluidos los últimos adelantos, que sea compatible con los objetivos del Tratado y los requisitos exigidos por éste en materia de salvaguardias. La Conferencia reafirma el compromiso contraído por las Partes en el Tratado, que estén en situación de hacerlo, de cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo. Reconociendo, en el contexto del párrafo 2 del Artículo IV, esas necesidades crecientes de los Estados en desarrollo, la Conferencia considera necesario proseguir e incrementar la asistencia que se les presta en la materia sobre una base bilateral y por conducto de organismos multilaterales tales como el OIEA y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

La Conferencia opina que, a fin de aplicar lo más cabalmente posible el Artículo IV del Tratado, los Estados desarrollados Partes en el Tratado deben considerar la adopción de medidas, el aporte de contribuciones y el establecimiento de programas, tan pronto como sea posible, para prestar asistencia especial en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos a los Estados en desarrollo Partes en el Tratado."

Con respecto a toda esta cuestión, es preciso volver a señalar a la atención de la Comisión Preparatoria, la declaración de los Estados Unidos que se transcribe en el párrafo

15 del presente documento.

21. En cuarto término hay que hacer referencia al proyecto de resolución sobre la cesación permanente de todas las explosiones de ensayos nucleares (NPT/Conf./L.2/Rev.1), al proyecto relativo a la contribución para la adopción de medidas eficaces tendientes a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear (NPT/Conf./L.3/Rev.1) y a los Proyectos de Protocolos Adicionales I y II al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (NPT/Conf.17 y NPT/Conf.18). Todos estos documentos fueron presentados y apoyados por la gran mayoría de los Estados latinoamericanos Partes en el Tratado de No Proliferación y en el Tratado de Tlatelolco y tienen, además de otros aspectos de interés, una particular importancia para América Latina en relación con el debido cumplimiento del Artículo VI del Tratado de No Proliferación.

22. Finalmente, no debe olvidarse que en el último párrafo de la parte de la Declaración Final destinada al examen del Artículo VIII se solicitó que se incluyera en el Programa Provisional del XXXIII Período de Sesiones de la Asamblea General el tema "Aplicación de las conclusiones de la Primera Conferencia de las Partes encargadas del examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y establecimiento de una Comisión Preparatoria para la Segunda Conferencia". En consecuencia sin duda ha de interesar a los países latinoamericanos Partes en el T.N.P. y en el Tratado de Tlatelolco, el análisis de aplicación de las conclusiones de la Primera Conferencia de las Partes entre 1975 y 1980, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de los Artículos IV y VI del T.N.P.

IV

23. En los años transcurridos después de la Primera Con-

ferencia de Revisión se ha afirmado la convicción de la necesidad de una coordinación latinoamericana ante los próximos trabajos de la Segunda Conferencia.

24. En el Informe que el Secretario General del OPANAL presentó al Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del Organismo (Quito, 24-27 de abril de 1979) dijo al respecto:

"En 1980 se reunirá la Segunda Conferencia para la Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. En la Conferencia de 1975 el OPANAL fue invitado a enviar un documento de trabajo que se remitió por nota de la Secretaría el 10 de julio de 1974, que ya he citado en el párrafo 27 de este Informe.

En su Informe al Cuarto Período Ordinario de Sesiones (capítulo VI), se refirió a esta cuestión, señalando entonces que la sometía a la 'reflexión de la Conferencia General, ya que puede pensarse en adoptar una resolución al respecto que genere una acción concertada de los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco en la Conferencia para la Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares'.

La Conferencia General en su Cuarto Período Ordinario de Sesiones no llegó a adoptar ninguna resolución sobre el tema.

En su Informe al Quinto Período Ordinario de Sesiones (párrafo 20) volvió a referirse a este tema, haciendo particular hincapié a la asistencia obligatoria que los países poseedores de armas nucleares, según el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, deben prestar a los países no nucleares y su relación con el Tratado de Tlatelolco.

Esta referencia se fundaba no sólo en el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades por parte de los países poseedores de armas nucleares, sino también en la necesidad de reconocer a los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco, aun cuando no lo fueran del Tratado sobre la No Proliferación, todos los derechos a esta ayuda y asistencia.

Piensa el Secretario General que ahora, ante la próxima reunión de la Conferencia de Revisión, frente al

fracaso relativo de la primera y al hecho de que, lamentablemente, los países latinoamericanos Partes en el Tratado de Tlatelolco no demostraron en esa oportunidad una actitud coordinada, debería encararse la posibilidad de discutir el tema en el foro que ofrece la Conferencia General del OPANAL.

Por ello, el Secretario General reitera el planteamiento hecho en 1975 en el sentido de que sería muy útil que los Estados Partes en el Tratado comenzaran desde ahora a coordinar su acción para la Conferencia de Revisión del T.N.P." (Doc. CG/182, pp. 29 a 31).

25. El mismo criterio ha sido sostenido por el Director del Departamento de Asuntos Nucleares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, señor Max de la Fuente, en un trabajo titulado "Lineamientos para una estrategia común latinoamericana frente a la Segunda Conferencia de Revisión del Tratado de No Proliferación en 1980", que se publicará en el mes de julio de 1979 en el volumen editado por la Secretaría General del OPANAL, que se denominará "La zona libre de armas nucleares de la América Latina".

26. La Conferencia General del OPANAL, el 27 de abril de 1979, adoptó la Resolución 131 (VI), cuyo texto se anexa al presente memorando, cuyos párrafos resolutivos dicen:

"1. Recomendar a los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco que coordinen, por las vías y medios que consideren del caso, las posiciones que sustentarán en la Segunda Conferencia de Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

2. Pedir al Secretario General que preste toda la cooperación necesaria para la coordinación de los criterios y puntos de vista de los Estados latinoamericanos Partes en el Tratado de Tlatelolco, de acuerdo con lo expresado en la parte preambular de la presente resolución."

27. En cumplimiento de esta resolución el Secretario General se dirigió a todos los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco por notas fechadas en junio 13 y junio 20 de 1979,

poniendo los servicios de la Secretaría del Organismo a las órdenes de los Gobiernos latinoamericanos para la coordinación de sus criterios y puntos de vista ante la celebración en 1980 de la Segunda Conferencia de las Partes encargadas del examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

28. Oportunamente se comunicarán los resultados de estas consultas y contactos entre los Gobiernos latinoamericanos Partes en el Tratado de No Proliferación y en el Tratado de Tlatelolco, si éstos así lo deciden.

Estado de firmas y ratificaciones del Tratado
para la Proscripción de las Armas Nucleares
en la América Latina

<u>P a í s</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación</u>	<u>Entrada en vigor*</u>
Argentina	27 sep. 1967		
Bahamas	29 nov. 1976	26 abr. 1977	26 abr. 1977
Barbados	18 oct. 1968	25 abr. 1969	25 abr. 1969
Bolivia	14 feb. 1967	18 feb. 1969	18 feb. 1969
Brasil	9 may. 1967	29 ene. 1968	
Colombia	14 feb. 1967	4 ago. 1972	6 sep. 1972
Costa Rica	14 feb. 1967	25 ago. 1969	25 ago. 1969
Cuba			
Chile	14 feb. 1967	9 oct. 1974	
Ecuador	14 feb. 1967	11 feb. 1969	11 feb. 1969
El Salvador	14 feb. 1967	22 abr. 1968	22 abr. 1968
Granada	29 abr. 1975	20 jun. 1975	20 jun. 1975
Guatemala	14 feb. 1967	6 feb. 1970	6 feb. 1970
Guyana			
Haití	14 feb. 1967	23 may. 1969	23 may. 1969
Honduras	14 feb. 1967	23 sep. 1968	23 sep. 1968
Jamaica	26 oct. 1967	26 jun. 1969	26 jun. 1969
México	14 feb. 1967	20 sep. 1967	20 sep. 1967
Nicaragua	15 feb. 1967	24 oct. 1968	24 oct. 1968
Panamá	14 feb. 1967	11 jun. 1971	11 jun. 1971
Paraguay	26 abr. 1967	19 mar. 1969	19 mar. 1969
Perú	14 feb. 1967	4 mar. 1969	4 mar. 1969
República Dominicana	28 jul. 1967	14 jun. 1968	14 jun. 1968
Suriname	13 feb. 1976	10 jun. 1977	10 jun. 1977
Trinidad y Tabago	27 jun. 1967	3 dic. 1970	27 jun. 1975
Uruguay	14 feb. 1967	20 ago. 1968	20 ago. 1968
Venezuela	14 feb. 1967	23 mar. 1970	23 mar. 1970

* - La fecha de entrada en vigor es la del depósito de la Declaración de Dispensa de los requisitos previstos en el Artículo 28.1.

Estado de firmas y ratificaciones del Protocolo Adicional II
del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares
en la América Latina

	<u>Firma</u>	<u>Ratificación y</u> <u>entrada en vigor</u>
China	21 ago. 1973	12 jun. 1974
Estados Unidos de América	1º abr. 1968	12 may. 1971
Francia	18 jul. 1973	22 mar. 1974
Gran Bretaña	20 dic. 1967	11 dic. 1969
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	- 18 may. 1978	8 ene. 1979

Estado de firmas y ratificaciones del Protocolo Adicional I
del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares
en la América Latina

	<u>Firma</u>	<u>Ratificación y</u> <u>entrada en vigor</u>
Estados Unidos de América	26 may. 1977	
Francia	2 mar. 1979	
Gran Bretaña	20 dic. 1967	11 dic. 1969
Países Bajos	15 mar. 1968	26 jul. 1971



**CONFERENCIA GENERAL
Sexto Período Ordinario de Sesiones
(Tema 10 de la Agenda)
Quito, 24-27 de abril de 1979**

SISTEMA DE CONTROL

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El Consejo y el Secretario General, en los informes que presentan a la Conferencia General en su Sexto Período Ordinario de Sesiones [Docs. CG/181 y CG/182, respectivamente] expresan una serie de consideraciones acerca de la forma en que los Estados Miembros, por su parte, y la Secretaría, por la suya, han estado dando los pasos necesarios para cubrir debidamente todos los aspectos que integran el Sistema de Control establecido en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

2. A las consideraciones expuestas en los documentos aludidos, el Secretario General desea agregar algunos comentarios que puedan contribuir a orientar las deliberaciones de la Conferencia General en torno a la cuestión de los mecanismos de supervisión y vigilancia que, como un todo orgánico, quedaron incluidos en el Tratado de Tlatelolco; mecanismos que en esta ocasión se ha juzgado preferible mencionar en un único documento, teniendo en cuenta, precisamente, que ninguna de las disposiciones del Tratado que cubren este aspecto, puede verse en forma independiente o fuera del contexto general de dicho Sistema.

3. El Sistema de Control, mencionado expresamente en el Artículo 12 del Tratado, incluye —como ya se ha señalado en otras ocasiones— una serie de medidas y mecanismos que están regidos, además, por los Artículos 10 (funciones del Consejo), 11 (funciones de la Secretaría), 13 (Salvaguardias del OIEA), 14 (Informes de las Partes), 15 (Informes especiales), 16 (inspecciones especiales), 18 (explosiones con fines pacíficos), 23 (notificación de otros acuerdos) y, de manera implícita, por el Artículo 20 (medidas en caso de violación del Tratado). En el presente documento se hará referencia únicamente a las obligaciones que, para los Estados Miembros, se derivan de los Artículos 13, 14, 15, 16, 18 y 20 del Tratado; las cuestiones relacionadas con el Artículo 23 están cubiertas en el documento CG/179, y no se considera necesario discutir aquí las que se refieren a los Artículos 10, 11 y 12, que tienen un carácter más bien descriptivo de las funciones de distintos órganos.

4. En cuanto al Artículo 12, sin embargo, cabe señalar que "con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes, se establece un Sistema de Control" [párrafo 1] destinado a verificar que la energía nuclear no sea utilizada —en los Estados Partes— con ningún fin que no sea pacífico. Del análisis de las demás disposiciones pertinentes se desprende, además, que el Tratado contempla un Sistema de Control que, en rigor, descansa en la conjunción de tres elementos: (1) la buena fe de los Gobiernos de los Estados Miembros, expresada a través de sus mecanismos internos de control —de sus eventuales sistemas nacionales de salvaguardias—; (2) la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, hasta donde lo permiten las atribuciones que señala a ese Organismo su propio Estatuto, y (3) la intervención

directa del OPANAL en todo lo que resulte necesario cuando las limitaciones de los dos elementos anteriores los hagan insuficientes para garantizar la eficacia del Control.

5. Desde otro punto de vista, el Sistema de Control está referido a dos aspectos: uno, de carácter general que incluye "los usos de la energía nuclear" de manera abstracta —al cuidado directo de los Gobiernos de los Estados Partes— y otro, más concreto, que incluye actividades, instalaciones, materiales, equipos, etc., específicos —al cuidado de la OIEA o, en su defecto, a cargo del propio OPANAL—, entre los cuales no se excluyen las explosiones atómicas con fines pacíficos.

6. Ahora bien, para que esta estructura de supervisión y vigilancia pueda operar debidamente (estructura que, entre paréntesis, es una de las originalidades más valiosas que se hallan en el Tratado de Tlatelolco), se requiere que los Gobiernos hagan varias cosas: que manifiesten su buena fe en forma concreta mediante la remisión regular de informes semestrales (Art. 14), que complementen esto, sometiendo sus actividades nucleares al Sistema específico de Salvaguardias del OIEA (Art. 13) y que, cuando se haga necesario, se sometan a los procedimientos adicionales que prevén los Artículos 15, 16 y 18*, hasta llegar, si fuese el caso, a la situación contemplada en el Artículo 20.

7. Los Gobiernos de los Estados Miembros han venido dando los pasos que llevarán al pleno funcionamiento del

- - -

* - Procedimientos que hasta ahora no se ha requerido aplicar, según puede verse en el Informe del Consejo (Doc. CG/181).

Sistema de Control], pero lo han hecho en forma paulatina y a veces muy lentamente, como puede observarse —por lo que hace a las obligaciones que se les derivan del Artículo 13— en el Anexo I de este documento —y del Artículo 14— en el Anexo II. Es muy satisfactorio percatarse de los adelantos que se han logrado en estas materias desde el Quinto Período de Sesiones de la Conferencia General (abril de 1977), pero el Secretario General no puede dejar de insistir en la necesidad de que todos los Estados Miembros regularicen su situación con respecto a estos artículos del Tratado, y para ello ofrece, una vez más, la más amplia colaboración de la Secretaría.

8. A menudo, no se percibe fácilmente la necesidad de establecer las condiciones necesarias a determinados preceptos cuya aplicabilidad puede parecer remota, y hasta improbable, pero a nadie puede escapar que las medidas preventivas —y si algún interés tiene el Tratado de Tlatelolco, es precisamente que se adelanta a situaciones que son posibles en el futuro— deben estar basadas en una realidad que haga factible su aplicabilidad en un momento de necesidad, incluso de emergencia. El Sistema de Control no podrá contribuir a evitar las situaciones que llevaron a los países de la región a crear una zona latinoamericana libre de armas nucleares, si los Gobiernos no comprenden la necesidad de hacer verdaderamente funcional un mecanismo que, como todos los mecanismos, sólo resulta útil si la totalidad de sus Partes está en condiciones de operar.

9. Finalmente, y sólo como una guía para la consideración de este tema por la Conferencia General, cabe recordar que, desde 1969, se ha instado a los Gobiernos de los Estados Miembros a que satisfagan las exigencias de los Artículos 13 y 14 del Tratado, en las siguientes ocasiones:

<u>Primer Período de Sesiones:</u>	Resolución	11	(I),	8 sep. 1969
	Resolución	19	(I),	10 sep. 1969.
<u>Segundo Período de Sesiones:</u>	Resolución	31	(II),	9 sep. 1971
	Resolución	32	(II),	9 sep. 1971
<u>Tercer Período de Sesiones:</u>	Resolución	51	(III),	23 ago. 1973
	Resolución	52	(III),	23 ago. 1973.
<u>Cuarto Período de Sesiones:</u>	Resolución	81	(IV),	18 abr. 1975
	Resolución	82	(IV),	18 abr. 1975.
<u>Quinto Período de Sesiones:</u>	Resolución	99	(V),	21 abr. 1977
	Resolución	100	(V),	21 abr. 1977.

10. Por lo que hace a las Resoluciones 51 (III) y 99 (IV), relativas a la concertación de convenios para la aplicación de salvaguardias del OIEA en "Aplicación del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco", el Secretario General se permite subrayar los dos últimos puntos operativos de la primera que, a la letra, dicen:

"4. Recomendar a los Gobiernos que, si lo consideran del caso, utilicen los servicios de la Secretaría para facilitar y coordinar las negociaciones con el OIEA a que se contrae la presente resolución".

"5. Pedir al Secretario General que preste a los Gobiernos que se la soliciten, la mayor y más pronta colaboración en este sentido".

Así como los párrafos 3, 4 y 5 de la Resolución 99 (V), que expresan:

"3. Apelar a los Gobiernos de los Estados Miembros que aún no inician o terminan la negociación de estos mismos acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica, a que se esfuercen en cumplir esta etapa en el futuro más cercano, a fin de que den cumplimiento a las obligaciones que se les derivan del Artículo 13

del Tratado de Tlatelolco; obligaciones cuya observancia es a todas luces indispensable para el buen funcionamiento del Sistema de Control que el propio Tratado establece."

"4. Patentizar al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica su reconocimiento por la buena voluntad que, tanto él como el personal de dicho Organismo, han venido demostrando para facilitar la negociación de acuerdos de salvaguardias con los Estados Miembros del OPANAL."

"5. Agradecer al Secretario General la colaboración que ha prestado a diversos Gobiernos de los Estados Miembros para la negociación de estos acuerdos y pedirle que siga brindándola hasta que la totalidad de los Gobiernos haya regularizado su situación con respecto al Artículo 13 del Tratado."

Cumplimiento de las obligaciones del
Artículo 13 del Tratado

<u>País</u>	<u>Negociación</u>	<u>Conclusión</u>
Bahamas	Sep. 1978	
Barbados		
Bolivia	Jun. 1973	23 ago. 1974
Colombia	Feb. 1978	
Costa Rica	Sep. 72	12 jul. 1973
Ecuador	Jun. 1973	2 oct. 1974
El Salvador	May. 1974	22 abr. 1975
Granada	Ago. 1975	
Guatemala	Jun. 1977	may. 1978
Haití	Jun. 1973	6 ene. 1975
Honduras	May. 1974	18 abr. 1975
Jamaica	Feb. 1978	sep. 1978
México*	-	6 sep. 1968
Nicaragua	Sep. 1973	28 feb. 1975
Panamá	Jun. 1973	14 feb. 1977
Paraguay	Ene. 1978	22 feb. 1978
Perú	Feb. 1978	2 mar. 1978
República Dominicana		1º abr. 1973
Suriname	Mar. 1978	2 feb. 1979
Trinidad y Tabago		
Uruguay		24 sep. 1971
Venezuela	May. 1976	15 ago. 1978
Países Bajos (Antillas Neerlandesas)**		5 abr. 1973

* - El 27 de septiembre de 1972, el Gobierno de México suscribió un nuevo Acuerdo que substituye al del 6 de septiembre de 1968.

** - Acuerdo conculido en base al Artículo 1 del Protocolo I.

Cumplimiento de las obligaciones del
Artículo 14 del Tratado

<u>P a í s</u>	<u>Párrafo 1</u>	<u>Párrafo 2</u>
Bahamas		
Barbaños	30 jun. 1976	
Bolivia	31 dic. 1976	
Colombia	30 jun. 1978	
Costa Rica	30 jun. 1977	
Ecuador	30 jun. 1978	
El Salvador	30 jun. 1978	
Granada	31 dic. 1976	
Guatemala	30 jun. 1978	
Haití	31 dic. 1977	
Honduras	30 jun. 1978	
Jamaica	30 jun. 1977	
México	31 dic. 1978	31 dic. 1978
Nicaragua	30 jun. 1978	
Panamá	30 jun. 1978	
Paraguay	30 jun. 1978	
Perú	30 jun. 1977	
República Dominicana	31 dic. 1978	
Suriname	31 dic. 1977	
Trinidad y Tabago	30 jun. 1977	
Uruguay	31 dic. 1978	
Venezuela	30 jun. 1978	



CONFERENCIA GENERAL
Sexto Período Ordinario de Sesiones
(Tema 14 de la Agenda)
Quito, 24-27 de abril de 1979

RESOLUCION 131 (VI)

CONFERENCIA DE REVISION DEL TRATADO SOBRE LA NO
PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

La Conferencia General,

Recordando que el próximo año se celebrará la Segunda Conferencia de Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares;

Teniendo presente lo expresado al respecto en el párrafo 60 del Informe del Secretario General (Doc. CG/182);

Considerando que es de evidente importancia que los países latinoamericanos Partes en el Tratado de Tlatelolco coordinen su acción con miras a la referida Conferencia, en especial a lo dispuesto en los artículos IV y VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares,

RESUELVE:

1. Recomendar a los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco que coordinen, por las vías y medios que consideren del caso, las posiciones que sustentarán en la Segunda Conferencia de Revisión del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

2. Pedir al Secretario General que preste toda la cooperación necesaria para la coordinación de los criterios y puntos de vista de los Estados latinoamericanos Partes en el Tratado de Tlatelolco, de acuerdo con lo expresado en la parte preambular de la presente resolución.

(Aprobada en la 35a. Sesión, celebrada el 27 de abril de 1979).